



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°2021-00250-00

Indica el artículo 9, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022:

*“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje **y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”.*(Negritas propias)

Ahora frente a la liquidación de crédito allegada al expediente digital y atendiendo la norma transcrita, así como lo preceptuado en el art.78, nral.14 del CGP, se requiere a la parte actora para que acredite el envío a la parte contraria a través del canal electrónico enunciado, así como el acuso de recibo por parte del destinatario con el fin del conteo de términos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149c7b50824b290c0106bc8d55530ca9248f5f503f7632e8c0d2dc00d271d1f2**

Documento generado en 14/06/2022 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>